



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 141

Viernes 23 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 170, correspondiente al día 18 de Junio de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 29 de Abril de 1944, por el que se restablece el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde los domicilios de los expedidores.

Razones de toda evidencia, aconsejan establecer el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde los domicilios de los expedidores, si bien evitando los inconvenientes que anteriores experiencias pusieron de manifiesto, principalmente en la forma compleja en que se hacía la cobranza y en la falta de garantías para la Hacienda Pública, frente a los expedidores morosos o difíciles de localizar.

Asimismo es justo que los gastos originados a la Administración por este servicio especial, sean sufragados, en parte, al menos por los usuarios del mismo.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo cincuenta de la vigente Ley del Timbre, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero.—Se establece el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, por ahora en Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para implantarlo en otros Centros, a medida que se disponga de los elementos y personal necesario para ello.

Segundo.—Para garantizar a la Administración el pago de las tasas telegráficas, los usuarios que deseen utilizar este servicio, anticiparán en el Centro o Estación correspondiente, una cantidad en Timbres de la tasa telegráfica, de la que se harán liquidaciones mensuales y que será como mínimo, de cien pesetas para los telegramas interiores y de doscientas pesetas para los internacionales.

Tercero.—Las horas en que se prestará este servicio serán de nueve a veintiuna.

Cuarto.—Se percibirá una sobretasa de cuarenta céntimos de peseta por cada telegrama interior que no exceda de veinte palabras y diez céntimos de peseta más por cada veinte palabras o fracción de exceso, y cincuenta y quince céntimos de peseta, respectivamente, en los telegramas internacionales. El importe de estas sobretasas se reintegrará en los sellos de Telégrafos de las tasas base.

Quinto.—El importe de los telegramas expedidos se irá deduciendo de la cantidad anticipada por el usuario, suspendiéndole el servicio, previo aviso, al agotarse la garantía señalada y mientras no se reponga. Los usuarios, si así les conviniere, pasarán por las oficinas de Telégrafos durante los días cinco al diez de cada mes, para recoger las liquidaciones del mes anterior y reponer la cantidad anticipada.

Sexto.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las instrucciones detalladas a los Delegados Jefes de Centro para el desarrollo de este servicio, y se fijará la fecha de su iniciación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

2200

En el «Boletín Oficial del Estado» número 171, correspondiente al día 19 de Junio de 1944, se publica la siguiente Orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 17 de Junio de 1944 sobre regulación de la participación de intermediarios en artículos sometidos a intervención.

Excmos. Sres.: Un procedimiento seguido con cierta frecuencia para recargar de modo aparentemente legal los precios de tasa asignados a diversos productos, es el cargar directamente el fabricante o bien a través de una entidad legalmente distinta, pero realmente filial de la industria, el margen comercial asignado a los intermediarios.

Este caso es tanto más improcedente cuando se trata de un producto intervenido directamente por el

Estado o por un Organismo, por delegación del Estado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Ningún fabricante, cualquiera que sea su personalidad jurídica, podrá cargar sobre el precio de tasa en fábrica de sus productos el más mínimo recargo por concepto de márgenes comerciales de ninguna clase, salvo en el caso de que además de cumplidos los requisitos legales, cuente con la autorización expresa del Ministerio a cuya jurisdicción corresponda el artículo de que se trate o de aquellos Organismos en los que el Ministerio delegue expresamente esta función.

Segundo. Todo producto intervenido no podrá ser distribuido por ninguna entidad con carácter de exclusiva, a menos que cuente con autorización expresa del Ministerio correspondiente, que al mismo tiempo autorizará los conceptos de gastos de márgenes, que exclusivamente se habrán de cargar.

Tercero. En la venta de productos que sirvan de primeras materias para productos tasados, no podrán participar más intermediarios que los que de un modo expreso o autorice el Organismo a cuya jurisdicción corresponde el primer producto.

Cuarto. Todo consumidor que reciba un cupo de cualquier producto sometido a intervención, no podrá por ningún concepto revender dicho producto, considerándose tal venta como delito de tasas.

Quinto. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría General del Movimiento, se dictarán las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de Junio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general del Movimiento.

2205

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 15 de Junio de 1944 por la que se regula la tramitación que ha de darse a los expedientes que las Corporaciones locales incoen al objeto de obtener la autoriza-

ción que, para contratar empréstitos, previene el Real Decreto de 2 de Abril de 1930.

Ilmo. Sr.: El indudable aumento del volumen de operaciones de crédito a concertar por las Corporaciones locales, debido, de una parte, a la autorización concedida por la Ley de 29 de Julio de 1943 para formular presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a cubrir mediante operaciones crédito, y de otro lado, el gran incremento que ha adquirido la ejecución de obras de carácter provincial y municipal, mueven a este Ministerio a adoptar las medidas necesarias para que, sin merma de las garantías precisas, se simplifique la tramitación de los numerosos expedientes de autorización ministerial promovidos para realizar aquellas operaciones crediticias. Esta simplificación es hoy posible como consecuencia de la legislación dictada en relación con las condiciones en que el Banco de Crédito Local de España ha de operar y sobre aprobación de presupuestos extraordinarios, respecto de los cuales ha de conocer preceptivamente este Departamento, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de Septiembre de 1943.

En atención a las razones indicadas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden, la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes que se incoen al objeto de obtener la autorización que, para contratar empréstitos, previene el artículo primero del Real Decreto de 2 de Abril de 1930, corresponderá a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas que, en su caso, podrá recabar cuantos informes estime necesarios.

2.º Las solicitudes de autorización que formulen los Ayuntamientos de régimen común para la emisión y puesta en circulación de empréstito o su sustitución por la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Corporación o Entidad con quien vaya a contratar obras y servicios, o cualquier otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente a empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 539 del Estatuto y 58 al 62 del Reglamento de Hacienda municipal, como asimismo cualquier otra clase de operaciones de crédito de las



autorizadas en el citado Estatuto municipal y sus Reglamentos, serán dirigidas a este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva.

3.º A tales instancias se acompañarán necesariamente los documentos que a continuación se relacionan:

A) Certificación literal del acuerdo de la Corporación relativo a la operación de crédito.

B) Certificación en la que, con referencia a los proyectos técnicos aprobados por el Ayuntamiento, se haga constar el importe de las obras o servicios a realizar y el plan financiero para su ejecución.

C) Copia autorizada del Presupuesto extraordinario en el que figure como ingreso la operación de crédito.

D) Copia certificada de la Orden de aprobación del Presupuesto extraordinario.

E) Copia certificada de la Orden del Ministerio de la Gobernación aprobatoria del trámite sustitutivo del «referendum», conforme al Decreto de 25 de Marzo de 1938, si procede; y

F) Bases del empréstito o concesión del aval, o en su caso, proyecto de convenio con la Entidad prestamista.

4.º Tan pronto como los Delegados de Hacienda reciban la solicitud y documentos referidos en los apartados anteriores, los elevarán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, debidamente informados.

Tales informes se referirán principalmente a la importancia de las obras o servicios a realizar, a la capacidad económica del Municipio para soportar la carga que represente el servicio de intereses y amortización de la operación de crédito cuya autorización se solicita y al tanto por ciento que, con referencia al presupuesto ordinario de gastos representan las anualidades de intereses y amortización de los empréstitos ya en circulación y del que sea objeto del informe.

5.º La tramitación de las solicitudes que para análogas operaciones de crédito formulen las Diputaciones Provinciales se ajustarán a lo dispuesto en la Real Orden de 18 de Junio de 1930, y los expedientes respectivos serán remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación.

6.º Quedan subsistentes cuantas disposiciones ministeriales no se opongan a lo determinado en la presente Orden.

7.º Los expedientes que en la actualidad se encuentren informados por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas continuarán su tramitación, conforme a los preceptos actualmente en vigor, debiendo los demás ser remitidos a la expresada Dirección General para que formule la correspondiente propuesta de resolución ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1944.—
J. BENJÚMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

2206

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de Junio de 1944 por la que se declara labor cultural el respigueo de las tierras de

cereales y leguminosas para consumo humano.

Ilmo. Sr.: La necesidad de no regatear ningún esfuerzo para efectuar una recogida lo más completa posible de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, la cual es siempre preocupación primordial entre todas las que están a cargo de este Ministerio, aconseja la adopción de medidas complementarias que, por modestas que sean en apariencia, pueden contribuir, aunque sea en pequeña escala, a la resolución integral del problema y servir en todo momento de ejemplar estímulo de como nada debe desperdiciarse o emplearse con bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

Primero. Para el actual año agrícola se declara labor cultural obligatoria el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo o legumbres para alimentación humana.

Segundo. La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien podrá eximirse de tal obligación participando a la Junta Agrícola local, con ocho días de antelación a la siega, que renuncia a recoger las espigas o vainas sobrantes.

Tercero. En este caso el respigueo se practicará bajo la dirección de la Junta Agrícola, la cual a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asignará a cada finca el número de espigadores conveniente, dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

Cuarto. El respigueo, en el caso que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá—salvo causa muy justificada—del plazo de tres días por cada 5 hectáreas, a contar desde entonces.

Quinto. En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuário no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente.

En los aprovechamientos por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuário el comienzo de pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

Sexto. El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo de entrega forzosa, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola, sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

Séptimo. Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente disposición, serán sancionados con arreglo a la Ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

Octavo. La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para el

cumplimiento de la presente Orden. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1944.—
PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

2207

ORDEN de 15 de Junio de 1944, por la que se dictan normas para el estudio de los «riesgos no asegurables».

Ilmo. Sr.: Encomendados al Servicio Nacional de Seguros del Campo, por Decreto de 10 de Febrero de 1940 el estudio y adopción de cuantas medidas se estimen convenientes para ejercer una eficaz protección oficial contra los riesgos agrícolas, se incluyen entre éstos los que, por su índole especial, no se prestan a ser cubiertos por el seguro, al menos en las formas comunmente adoptadas, razón por la que la referida disposición los califica de «riesgos no asegurables».

Tales riesgos, que constituyen verdaderas calamidades para el campo, comprenden las inundaciones, sequías, heladas, etc., y los cuantiosos perjuicios que causan, concentrados en ocasiones en pequeñas zonas, crean frecuentemente a los agricultores que en ellas viven angustiosas situaciones económicas, cuyo remedio solicitan y esperan, en primer término de este Ministerio.

Por las razones expuestas, y con objeto de reunir a la mayor brevedad los antecedentes necesarios para poder abordar el problema que plantean los siniestros de aquella naturaleza,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Por el Servicio Nacional de Seguros del Campo, se redactará y elevará, en el plazo máximo de un mes, informe en que consten los estudios desarrollados y datos recogidos acerca de los riesgos no asegurables.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1944.—
PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

2208

Servicio Nacional de Seguros del Campo

Ampliando la Circular de 27 de Abril de 1944 sobre prima para el seguro del trigo contra incendio.

Como ampliación a la Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 27 de Abril próximo pasado, se fijan los siguientes precios máximos a que podrá concertarse el seguro del trigo contra el riesgo de incendio durante la presente campaña:

«Para trigos corrientes».—El precio establecido por el Servicio Nacional del Trigo en cada localidad para el cupo de entrega forzosa.

«Para trigos seleccionados».—El precio anterior, aumentado en su 20 por 10, 10 por 100 ó 5 por 100, según corresponda a semillas certificadas, puras o escogidas, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de 17 de Octubre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» del día 2).

Continúa subsistente la referida Circular de 27 de Abril próximo pasado, con esta sola variación.

Madrid, 15 de Junio de 1944.—El Jefe del Servicio, A. Bartual.

2209

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 79

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Cuacos de la Vera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en «La Picota», señalándose como zona sospechosa, una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, «La Picota», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca, con la letra «G» en el costillar derecho, y las que deben ponerse en práctica, aislamiento de enfermos y sospechosos, desinfección rigurosa de establos y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de GLOSOPEDA.

Cáceres, 10 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPUELO.

2179

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 80

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Acehuche, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran de tránsito en el término y procedentes de Ceclavín, señalándose como zona sospechosa, Jara de en medio; como zona infecta, Jara de abajo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos, y las que deben ponerse en práctica, aislamiento de enfermos y sospechosos, desinfección rigurosa de establos y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de GLOSOPEDA.

Cáceres, 16 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPUELO.

2180

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Hallándose vacantes plazas de Inspectores Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, se convoca concurso examen, con objeto de cubrir nueve plazas vacantes, más aquellas que puedan producirse hasta el momento de celebración de los ejercicios, con arreglo a las siguientes condiciones:

PRIMERA.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y la situación actual de las plazas cubiertas por los diferentes



turnos que dicha Ley establece, las nueve vacantes a que corresponde la presente convocatoria, serán reservadas a proveer, como sigue:

8 por turno de Mutilados de Guerra.

1 por turno de familiares de víctimas nacionales.

SEGUNDA.—El haber anual que dichos cargos tienen asignados por sueldos es de 9.600 pesetas, más 2.400 en concepto de remuneración extraordinaria.

TERCERA.—Podrán tomar parte en el concurso examen los españoles varones, que, en la fecha de comenzar los ejercicios, tengan cumplido el servicio militar y no excedan de 40 años de edad y carezcan de todo defecto moral o físico que les inhabilite para el ejercicio del cargo.

CUARTA.—Quienes deseen tomar parte en el concurso examen, deberán solicitarlo en instancia, debidamente reintegrada, al ilustrísimo señor Secretario General del Servicio Nacional del Trigo, en la que harán constar sus circunstancias personales, su domicilio y los méritos que aleguen, determinando claramente turno por el que concurren. Las instancias deberán ser forzosamente presentadas en el Registro General de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, General Mola, número 36, 2.º, hasta el 14 del próximo mes de Agosto, inclusive, y horas 14, en que quedará cerrado el plazo de admisión, y habrán de ser escritas de puño y letra de los interesados.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, o, en su defecto, documento que legalmente le sustituya, debidamente legalizados.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebellidos.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad Local.

d) Certificación acreditativa de adhesión al Régimen, expedida por la Jerarquía provincial del Movimiento o por la Autoridad provincial correspondiente.

e) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio del cargo.

f) Certificación expedida por la Autoridad competente de haber cumplido el servicio militar o hallarse exento de él.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de Agosto de 1939, acreditarán documentalmente la condición por la que les sea aplicable dicha Ley, presentando los documentos expedidos por las Autoridades competentes, justificativos del turno a que pertenecen.

En concepto de derechos de examen habrá de ser satisfecha la cantidad de cincuenta pesetas en el Registro General de la Delegación Nacional al hacer la presentación de los documentos y el recibo que se expida justificativo del pago, será unido a la instancia y documentos antes citados.

QUINTA.—Terminado el plazo de admisión de instancias, se formará, previo examen de las mismas y de la documentación a éstas unida, relación de los opositores admitidos, haciéndose presente que solamente serán considerados como tales los aspirantes que tengan completa la documentación exigida, siendo excluidos del concurso examen aquellos que no presenten dentro del plazo de admisión de instancias toda la

documentación exigida para tomar parte en el concurso examen.

Las relaciones de opositores admitidos será expuesta a partir del día 21 de Agosto próximo, en el tablón de anuncios de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y en ella se determinará local y hora de comienzo de los ejercicios, así como si se estima conveniente se señalará médico, ante el que los aspirantes admitidos habrán de sufrir reconocimiento para conocer su estado físico.

SEXTA.—A pesar de que las plazas objeto de concurso examen son reservadas para cubrir por los turnos citados, de producirse el caso de no presentación de aspirantes que reúnan dichas condiciones, o que los concursantes no sean calificados aptos, se traspasarán las vacantes de unos turnos a otros, como dispone la Ley de 25 de Agosto («Boletín Oficial del Estado» de primero de Septiembre), y, en consecuencia, también podrán concursar aspirantes que pertenezcan a los distintos turnos que señala dicha Ley.

SEPTIMA. Las condiciones sobre carácter de los nombramientos, programas, etc., se hallan de manifiesto a los aspirantes en esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, calle Generalísimo Franco, número 28, durante las horas de oficina.

Cáceres, 20 de Junio de 1944.—EL JEFE PROVINCIAL.

222

Jefatura de Obras Públicas

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Mayo de 1944.

Automóviles, número de matrícula, marca, propietarios, reforma hecha

SG. 1360, Chevrolet, don Julián Aguilar, instalación gasógeno G. H. L.

CC. 2535, Plymouth, don Pedro Bonilla, idem idem Cogegas.

CC. 2719, Ford, don Gregorio Calle, idem idem I. E. G.

M. 67288, Citroën, don Antonio Caverio, idem idem Hochkiss.

CC. 348, Chevrolet, don Antonio del Rosal, idem idem Gas Forestal.

M. 38360, Ford, don Joaquín Sánchez, idem idem Hochkiss.

CC. 2047, Chrysler, don Emiliano Camacho, idem idem Luma.

CC. 2137, Nash, don Juan José Jiménez, idem idem Michelin.

CC. 1991, Ford, don Manuel Mariño, idem idem Michelin.

BA. 2832, Dodge, don Francisco Collado, idem idem Ascoyen.

H. 417, Chevrolet, Enrique Carballo, idem idem Nuevo gasógeno.

CC. 2882, Peugeot, don Isidoro Emborujó, idem idem Hochkiss.

CC. 2771, Chevrolet, don Toribio Marcos, idem idem Gas Forestal.

M. 4669, Ford, don Agustín Orozco, idem idem, Hochkiss.

V. 18014, Ford, don Antonio del Rosal, cambia carrocería por otra para transportar gasolina.

B. 67925, 3. H. C., don Manuel Requejo, particular al SP.

CC. 3019, D. K. W., don José Mateos, cambia motor por otro de la misma marca y potencia número 1036, con emblemas Ingenieros Industriales.

Cáceres, 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

227

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Olivenza, seguidos a demanda de don Baldomero Moreno Gómez, contra don Francisco Méndez Moreno, sobre cumplimiento de contrato, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y los señores Magistrados don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato seguidos entre partes, de la una como demandante y apellado don Baldomero Moreno Gómez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Jerez de los Caballeros, comparecido en esta instancia y de la otra como demandado y apelante don Francisco Méndez Moreno, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Torre de Miguel Sesmero, representado por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirigido por el Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra sentencia dictada por el Juez municipal Letrado en funciones de Primera Instancia de Olivenza con fecha treinta y uno de Enero del año actual y en cuyo fallo estimando en parte la demanda, condenó al demandado don Francisco Méndez Moreno, a hacer entrega al actor don Baldomero Moreno Gómez de las habitaciones que le tenía arrendadas para ejercer la industria de panadería en la casa propiedad del demandado, sito en la calle de Torres Naharro, de esta villa de Torre de Miguel Sesmero y absolviendo al demandado de la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando: Los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las expresadas representaciones y, seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día de ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

Considerando: Que incumbiendo al actor la probanza de los hechos alegados, que son base y fundamento de su demanda, de la resultancia ofrecida por los diferentes medios probatorios de que se valió, tenía necesariamente que depender el éxito o fracaso de su pretensión, y siendo de ellos el cardinal el que hacía relación a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el dueño de la panadería que era obje-

to de él, aquí demandado, y el actor don Baldomero Moreno, y los términos y plazo de vigencia a que pudiera alcanzar, nos hallamos ante el insólito caso de que, con olvido y hasta abandono de aquella inexcusable obligación, como ajustándose a la realidad de la prueba, hubo de consignarse en la sentencia recurrida, tanto en los Resultandos que la resumen, como en los Considerandos 2.º y 3.º, no se demuestra, ni aún se pretende o intenta, la comprobación del extremo, de singular trascendencia en este caso, de cual fuese el momento del vencimiento del contrato referido, cuya mera existencia no ofrece duda alguna, por reconocerlo así las partes; pues es lo cierto que, sin haberse articulado prueba alguna, repetidos, con esa finalidad, de la articulada y practicada, se conseguía tener alguna referencia tan solo por los testigos de la propia parte actora, que al contestar una repregunta hubieron de manifestar que el contrato aludido tenía su vencimiento el 28 de Febrero de 1943, y este dato en relación con los hechos reconocidos y demostrados, de no haber pagado la renta mensual correspondiente a partir del mes de Enero de aquel año, hasta el de Septiembre siguiente, la fecha de las autorizaciones concedidas al demandado señor Méndez Moreno, para reanudar el ejercicio de la industria de panadería en la que es de su propiedad, instalada en su misma casa-habitación a la que en años anteriores—durante los años 1934, 35 y parte del 36, según consta en autos—se había consagrado, y aún el silencio mantenido durante un plazo considerable como supone ser, por parte del actor, él comprendido desde 28 de Febrero de 1943, hasta el 18 de Noviembre del mismo año en que fué presentada la demanda, obligan a estimar fundadamente que el plazo contractual finaba en la fecha que se indica, porque además así venía también a enseñarlo y confirmarlo, el abandono que indudablemente hizo de los locales arrendados en que se hallaba la instalación, puesto que no consta se coaccionase o emplease ningún otro medio o procedimiento inadecuado para la consecución de esa finalidad, que no llega a concebirse sin una proporcionada y justa reacción defensiva cuando el atacado se encuentra plenamente asistido de razón, por cuya misma causa no puede tenerse por acertado el criterio mantenido por el Juez inferior de la necesidad, supuesta, de ejercitar la acción de desahucio al amparo de ningún precepto del Código civil ni de la legislación especial para dirigirla contra el arrendatario porque, sin la menor resistencia al abandono de la finca, realizado por un acto puramente voluntario y fuera cualquiera la razón que sirviera de causa a tal determinación, resultaría de notoria impertinencia su ejercicio.

Considerando: Que establecidos así los términos del debate no puede tratarse fundadamente de incumplimiento de obligaciones impuestos por el artículo 1554 del Código civil, porque se produce automáticamente la imposibilidad de ello con solo tener en cuenta que improbada la vigencia del contrato, o más, llegado el término del mismo por alguna de las causas señaladas, dejan de existir entre los contratantes obligaciones recíprocamente exigibles y por consiguiente no puede hacer la facultad en ninguno de ellos, de resolución de los pactos o contratos que encuentran su origen en los mandatos y prevenciones de los artículos 1124 y 1556 del Código civil, ni ninguna



de las demás consecuencias derivadas de ellos, incluso cuanto respecto a indemnización de perjuicios que, siendo improcedente de la misma manera no hubiese podido prosperar, en cualquier supuesto, porque no se llegó a la menor comprobación de su existencia real y ellos no son consecuencia forzosa del incumplimiento de una obligación, en el caso de que pudiera ser estimado así, juzgando, por tanto, procedente lo resuelto por el Juez de instancia en cuanto a este pedimento y acertado el fundamento de su negativa.

Considerando: Que deduciéndose de todo lo expresado la procedencia de acordar la revocación de la sentencia objeto del recurso, salvo en lo que hace referencia a la indemnización de perjuicios solicitada por el actor y de la que fué absuelto el demandado y a la falta de especial condena en costas, en cuyos extremos debe ser confirmada, no cabe resolver respecto de las causadas en la tramitación de este recurso en razón a que no habiendo comparecido más que la parte apelante de su cuenta tiene que ser obligadamente.

Vistos: Además de los mencionados en la presente resolución y en la recurrida, los preceptos legales con ellas relacionados, y los de carácter general y atinente aplicación.

Fallamos: Que revocando en parte y en parte confirmando la sentencia apelada que dictó con fecha treinta y uno de Enero del presente año el Juez municipal Letrado en funciones de primera instancia de Olivenza, debemos absolver y absolvemos al demandado don Francisco Méndez Moreno de todos los pedimentos comprendidos en la demanda contra él dirigida por don Baldomero Moreno Gómez y, por consecuencia, de la indemnización de perjuicios también solicitada, sin expresa condena de las costas de primera instancia, en cuyos dos extremos se confirma la resolución, y adoptar determinación alguna respecto a las causadas en la tramitación de este recurso, obligadamente serán de cuenta del apelante como única parte comparecida en esta segunda instancia.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez firme la misma, librense orden al Juzgado de su procedencia, con devoción de los autos, para ejecución y cumplimiento de lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta, José Porcel, Enrique Moreno.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por mi compañero señor Lois, Galo M. Barca.

2071

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 54

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto, observaciones

137 Juan Pérez Borrego, Retiros.

138 Pedro García Iglesias, idem.
139 Celestino Redondo Pacheco, idem.

Indice número 55

140 Juan Delgado Moreno, Retiros.

141 Antonio Ramírez Valles, idem.

142 Juan García Ayala, idem.

143 Pedro Jiménez Gutiérrez, idem.

144 Manuel Ceballos González, idem.

145 Luis Hernández Calvo, idem.

146 Serafín Desandez Palacio, idem.

Indice número 56

147 Juan Gómez Avilés, Retiros.

260 Tomás Gradas Merchán y esposa, M. Militar.

261 Angel Campo García y esposa, idem.

Indice número 57

262 Alvaro Mateos Serradilla, M. Militar.

263 Inés Meneses Higuero, idem.

264 Vicente Iglesias, idem.

265 Eduardo Montero Sánchez y esposa, idem, Caus. Adolfo.

266 Eduardo Montero Sánchez y esposa, idem, Caus. Constantino.

267 Antonio Martín Prieto, idem.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez. 22 9

Juzgados

HERVAS

Don José Hijos Palacios, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Hervás e Instructor de Responsabilidades Políticas.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se ha incoado expediente de Responsabilidades contra el individuo que se indica en la siguiente relación.

Igualmente hago saber: Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimientos de la conducta Pontuico Social de los inculcados antes o después de iniciarse el Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este propio Juzgado o Municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a éste las declaraciones en el mismo día que las reciban y que ni el fallecimiento del presunto responsable ni la incomparecencia detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Relación que se cita

Urbano Santos Díaz, vecino de Hervás.

Dado en Hervás a 16 de Junio de 1944.—José Hijos.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez. 2186

HERVAS

Don José Hijos Palacios, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Hervás y su partido e Instructor de Responsabilidades Políticas.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se ha incoado el expediente de Responsabilidades contra el individuo que se indica en la presente relación.

Igualmente hago saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político social de los inculcados antes o después de iniciarse el Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este propio Juzgado o municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a éste las declaraciones en el mismo día que las reciban y que ni el fallecimiento del presunto responsable ni la incomparecencia detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Relación que se cita

Andrés Aparicio López, vecino de Garganta la Olla.

Dado en Hervás a 16 de Junio de 1944.—José Hijos.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez. 2187

Alcaldías

MALPARTIDA DE PLASENCIA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Hace saber: Que habiéndose confectionado el padrón de los individuos sujetos en el término de Malpartida de Plasencia a la prestación personal y de transportes—que se rídime a metálico—por resolución firme de expediente previo, para la realización de las obras públicas de la parte militar (no protegida) del cuartel de la Guardia Civil en construcción, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Malpartida de Plasencia, 13 de Junio de 1944.—El Alcalde, Benito Mirón. 2135

ALDEANUEVA DE LA VERA

Convocatoria concurso

Hallándose servidas interinamente las plazas que a continuación se expresan de empleados municipales, este Ayuntamiento, en sesión de 3 del actual, acordó su provisión en propiedad, con arreglo a las siguientes bases:

Plazas que se anuncian

Sereno municipal, con el sueldo anual de 3.285 pesetas, consignadas en presupuesto.

Encargado de la limpieza de la población y sus alrededores, con el sueldo anual de 2.190 pesetas, más una peseta para material de su trabajo, consignadas en presupuesto.

El orden de preferencia para la provisión de ambas vacantes, con arreglo a la Orden de 30 de Octubre de 1909, artículo 9.º, al turno de ex-combatientes, y caso de no haber solicitantes con este mérito, pasará a

excusivos, huérfanos y personas dependientes de víctimas de la guerra o entre vecinos, libremente, como último caso.

Para tomar parte en este concurso se acreditará:

Ser español, mayor de 20 años y no exceder de 50 en e corriente año.

Carecer de antecedentes penales y certificado de buena conducta.

No padecer defecto físico que le imposibilite el ejercicio del cargo.

Ser adictos al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por el mismo.

Las instancias y documentos, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El único requisito necesario es saber leer y escribir, debiendo para ello venir la instancia hecha de puño y letra del solicitante, y caso de no haber ninguno que reúna este requisito, el Ayuntamiento podrá adjudicar la plaza al que lo pida, aunque sea por testigo a ruego.

El concurso se resolverá antes de transcurrir los quince días siguientes al plazo de convocatoria y con sujeción a la Orden de Gobernación de 30 de Octubre de 1939 antes citada.

Aldeanueva de la Vera a 15 de Junio de 1944.—Cándido C. Vélis. 2160

AHIGAL

Venta de un solar en la plaza pública, de lo que fué «Casa de Concejo»

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada en en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 204 de 9 de Septiembre de 1943, se hace nuevamente, conforme a distinto pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, para las doce horas del día 25 de Julio próximo.

El tipo de licitación es el de diez pesetas metro cuadrado y las proposiciones se ajustarán al modelo que se señaló en el primitivo anuncio.

Ahigal, 20 de Junio de 1944.—El Alcalde, Ignacio Hernández.

(19'60 pstas.)

2223

Sección no oficial

EXTRAVIO

Un novillo de un año, colorado señal punta espada en la derecha y golpe por detrás en la izquierda, perdida en Real de la feria, día 28. Razón: Antonio Domínguez, Malpartida de Cáceres.

(6'60 pstas.)

2157

PERDIDA

De un novillo mestizo, negro, bragado, muy fino.

Razón: Florián Vega, Peña Aguda. Cáceres.

(3 ptas.)

2197

Habiéndose extraviado un cachorro perdiguero, pelo blanco con manchas marrones y nariz partida; se gratificará, a quien dé razón del mismo, en Avenida de Cervantes, 40, bajo, Cáceres.

(5'40 pstas.)

2261